

ACUERDO No 26
(Diciembre 22 de 2012)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
PUPIALES (N).**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUPIALES-NARIÑO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política Nacional, Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Decreto Ley 111 de 1996, Decreto 568 de 1996, Ley 617 de 2000, Ley 715 de 2001, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 819 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1176 de 2007 y Ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO
CAPITULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Pupiales, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de Pupiales, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

ARTÍCULO 3. Autonomía del Municipio de Pupiales. El Municipio de Pupiales goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 5. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Municipal podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. Administración de los tributos. Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 7. Clasificación de los Ingresos. Los ingresos Municipales se clasifican en:
Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser :

- 1) Impuestos Directos
- 2) Impuestos Indirectos

b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

ARTÍCULO 8. Rentas municipales. El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Pupiales y son rentas de su propiedad entre otras:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros
- d. Impuesto de Delineación Urbana
- e. Impuesto de Vehículos
- f. Impuesto de Espectáculos Públicos
- g. Impuesto de Juegos de Azar
- h. Impuesto de Juegos Permitidos
- i. Sobretasa a la Gasolina Motor
- j. Impuesto por Ocupación del Espacio Público
- k. Impuesto por Publicidad Visual Exterior
- l. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- m. Impuesto por Licencias de Construcción
- n. Impuesto de Ocupación de Vías y aprobación de Planos
- o. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Publico
- p. Estampilla Pro-Cultura
- q. Estampilla Pro-Pro-Anciano
- r. Tarjeta de Operación de Vehículos
- s. Fondo de seguridad
- t. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor

Tasas y derechos

- a. Servicio de Plaza de Mercado
- b. Derechos por Registro de Marcas y Herretes

Contribuciones

- a. Contribución de Valorización
- b. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- c. Participación en La Plusvalía

ARTÍCULO 9. Impuesto. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

ARTÍCULO 10. Tasa. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 11. Contribución. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 12. Sujeto activo. El Municipio de Pupiales es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 13. Exenciones. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de 10 años ni otorgadas con retroactividad.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

Parágrafo. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. Naturaleza y autorización legal. Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, definido por la Ley 44 de 1990 como Impuesto Predial Unificado y como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Pupiales. Se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios junto con las sobretasas que sobre el mismo se establezcan y en los plazos que para el efecto defina la Administración Municipal

ARTÍCULO 15. Hecho generador. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente o cualquiera otra forma de propiedad o posesión del bien inmueble, dentro del Municipio de Pupiales.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 16. Causación del impuesto. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 17. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del Municipio de Pupiales, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

ARTÍCULO 18. Base Gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el Autoavalúo, la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 19. Periodo gravable. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año. El impuesto predial liquidado como deuda de años anteriores se facturara en un solo contado y no tendrá descuento.

ARTÍCULO 20. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 21. Destinación económica de los predios. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios: Se exceptuó a establecimientos de comercio o de servicios de bajo impacto cuyo objeto sea la subsistencia de una familia y a criterio de planeación municipal.
- 3) **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4) **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) **Predios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pupiales.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

6) **Predios Agropecuarios:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 22. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas. De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el uno por mil (1/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente ARTÍCULO, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS Y RURALES

AVALÚOS				TARIFAS
DE	1	A	4.000.000	8.0 POR MIL
DE	4.000.001	A	10.000.000	9 POR MIL
DE	10.000.001	EN ADELANTE		10 POR MIL

ARTÍCULO 23. Liquidación del impuesto. El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el ARTÍCULO 17 del presente Acuerdo.

Parágrafo primero. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo segundo. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los copropietarios serán solidariamente responsables del pago de impuesto Predial Unificado.

Parágrafo tercero. Para efectos del pago del impuesto Predial, la liquidación del mismo será ajustada al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo cuarto. Si existiera una actualización catastral global por el IGAC, Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, el ejecutivo pasara un proyecto de acuerdo al concejo municipal, donde se solicite la modificación de los rangos de las tarifas actuales.

ARTÍCULO 24. Ajuste anual del avalúo. El valor de los avalúos catastrales según artículo 8 ley 44 de 1990, se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante el año.

ARTÍCULO 25. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su

vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 26. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los Artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983, Según el artículo 179 del decreto 1333 de 1986, y Artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 27. Autoavalúos. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la autoestimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 28. Base mínima para el autoavalúo. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio, según artículo 14 de la ley 44 de 1990

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del solicitante.

ARTÍCULO 29. Sujetos pasivos con más de un predio. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 30. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 31. Incentivos tributarios. Los incentivos tributarios por pronto pago se realizarán de acuerdo a lo establecido por el gobierno nacional en el estatuto tributario y de acuerdo con la aplicación de la ley 1066 del 29 de Julio de 2.006.

ARTÍCULO 32. Límite del impuesto. Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 33. Exclusiones. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- 1) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pupiales destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
- 2) EMSERP E.S.P, establecimiento educativos públicos
- 3) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- 4) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 5) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales, curales, pastorales, seminarios y cedes conciliares.
- 6) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 7) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- 8) Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de entidades públicas.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 34. Exenciones. A partir del año 2013 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1) Por el término de diez (10 años)

- Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Pupiales, que presten servicios de educación, salud, recreación o deporte, predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

Parágrafo. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el ARTÍCULO 38 del presente Acuerdo. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 35. Reconocimiento de las exenciones. Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar, las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

ARTÍCULO 36. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Pupiales, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización en el caso que el Municipio haya financiado obras por el sistema de valorización y el predio se encuentre incluido en las obras.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del pago por parte del contribuyente debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 37. Base para adquisición de predios en procesos de expropiación. El Municipio de Pupiales, podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo catastral vigente, incrementado hasta en un veinticinco por ciento (25%). Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio de Pupiales. Igualmente se sumará la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE, siempre y cuando el inmueble haya sido autoevaluado por solicitud del propietario, tenedor o poseedor en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 38. Sobretasa ambiental. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011, establéese una sobretasa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto predial de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado y serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, mediante pagos mensuales en la medida de su recaudo.

ARTÍCULO 39. Distribución de La Factura. La distribución de la facturación se hará por parte del Municipio dentro de los tres (3) primeros meses del año a cada contribuyente en el predio respectivo.

ARTÍCULO 40. Cancelación y Cobro del Impuesto Predial. Se entenderá vencida la obligación tributaria a partir del vencimiento de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro.

El vencimiento producirá automáticamente la mora, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

Los intereses se liquidaran desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de su cancelación a la tasa vigente del año en que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 41. Destinación del Impuesto: Del total del impuesto predial unificado, deberá destinarse por lo menos un dos (2%) por ciento para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pupiales (N). Según el artículo 2 de la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575 de 2012.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 42. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios. Incluidas las del sector financiero en el Municipio de Pupiales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 43. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 44. Hecho generador y causación. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Pupiales, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 45. Identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Pupiales, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTÍCULO 46. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Pupiales, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 8) El simple ejercicio de profesiones liberales.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4. De este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo tercero. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 47. Exenciones. Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años.

- 1) Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas empresas Industrias y comerciales que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Pupiales y que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 50 empleados residentes y domiciliados en el municipio.
- 2) Las artesanales por el cien por ciento (100%) para los primeros cincuenta (50%) salarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento. Los ingresos por ventas que sobrepasen esta suma, constituyen base gravable en su totalidad.
- 3) Las empresas que utilicen como materia prima, material reciclable en el procesamiento de sus productos.

Parágrafo. Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 48. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 49. Actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 50. Actividad de servicio. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 51. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

ARTÍCULO 52. Base gravable en actividades industriales. Se entienden percibidos en el Municipio de Pupiales, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 53. Base gravable en actividades comerciales y de servicios. Se entienden percibidos en el Municipio de Pupiales, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Pupiales, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 54. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículos 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este ARTÍCULO, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 55. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 53 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, intereses, honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Según artículo 196 decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 56. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el ARTÍCULO anterior se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El monto de los aportes patronales recibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el ARTÍCULO 25 del Decreto 1519 de 1984.

- 3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 57. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Pupiales. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Pupiales en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 58. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 59. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

1) Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.

- b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
- 5) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
- 6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.
- 8) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional. Según Artículo 207 Decreto Nacional 1333 de 1986.

ARTÍCULO 60. Pago complementario para el sector financiero por unidades comerciales adicionales. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el Artículo anterior, que realicen sus operaciones en el Municipio de Pupiales a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 61. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 62. Tarifas del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros. A partir del 1º de enero del año 2013 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
101	Producción, transformación o conservación de carne, pollo, pescado	3

	carne de alimentos para el consumo humano	
102	Elaboración de alimentos compuestos principalmente frutas, legumbres y hortalizas	3
103	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales	4
104	Pasteurizadoras o Fábricas de productos Lácteos	8
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas, tabaco y similares.	7
106	Edición, periódicos, revistas y otros trabajos de edición, y otras actividades conexas	3
107	Producción de calzado y prendas de vestir	3
108	Fabricación de puertas y demás elementos por manufactura.	4
109	fabricación de muebles de madera y metálicos	4
110	Fabricación de productos primarios de hierro y acero , trilladoras y tostadoras de café y cereales, forja, prensado, estampado y laminado de metales	5
111	Fabricación de material de transporte	5
112	Fabricación de Productos químicos y farmacéuticos	5,5
113	Elaboración de productos de pastelería y Panadería	3
114	Fabricación de cabinas, carrocerías y/o partes de las mismas para vehículos automotores	5,5
115	Actividades de explotación de minas y canteras	7
116	Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados	5,5
117	Producción de materiales para la construcción	5
118	Demás actividades industriales.	7

b) Para las actividades comerciales

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
		(por mil)
201	Venta de pollos, de pescado, expendio de leche; expendio de huevos, expendio de carne, expendio de alimentos crudos en establecimientos especializados	4
202	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles y cristalería	5
203	Graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de libros y textos escolares.	4
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor	7
205	Venta de productos agropecuarios; veterinarios, depósitos de productos en insumos agrícolas en bruto, venta y distribución de drogas o medicamentos	5
206	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7
207	Venta de electrodomésticos	7
208	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales para construcción	5
209	Venta de bicicletas y repuestos para éstas	5
210	Venta de Combustible líquido (sobre el Margen bruto)	5
211	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio	5
212	Venta de motos-Venta de repuestos para Motos	5
213	Venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	5
214	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza	5
215	Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa	5
216	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos	5
217	Comercialización de energía eléctrica	10
218	Comercialización al por mayor y al por menor de gas natural gas propano	5
219	Venta de vehículos automotores y maquinaria pesada	7
220	Venta y distribución de drogas y medicamentos	4
221	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios	7

222	Papelerías y misceláneas	4
223	Demás actividades comerciales	10

c) Para las actividades de servicios

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
301	Monta llantas	3
302	Peluquerías y Salones de Belleza	3
303	Cantinas mixtas	7
304	Estudios Fotográficos	3
305	Floristerías	3
306	Talleres de mecánica de bicicletas	3
307	Lavado, polichado de carros	5
308	Servicio de amplificación de sonido	5
309	Servicios de Adecuación y Montaje de espectáculos públicos	5
310	Salas de Velación y Servicios Funerarios	7
311	Restaurantes	5
312	Servicio de Alquiler de Películas y Audiovisuales	3
313	Diagnosticentros	6
314	Servicio de transporte terrestre y aéreo	6
315	Heladería y fuentes de soda	5
316	Talleres de mecánica automotor	5
317	Talleres de mecánica de motocicletas	5
318	Servicios de computador, de Internet.	3
319	Agencias de Arrendamiento de bienes inmuebles- Servicios de Inmobiliarias para compra y venta de bienes e inmuebles	5
320	Casas de empeño	10
321	Servicios de depósito y bodegas	6
322	Servicio de Lavandería, tintura	6
323	Entidades educativas no oficiales.	4
324	Cafeterías	5
325	Engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos	6
326	Servicio de Parqueadero	10
327	Sitios de Recreación	6
328	Clubes Sociales	5
329	Juegos Permitidos	10
330	Telefonía conmutada	10
331	Telefonía móvil celular	10
332	Agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente, juegos permitidos y de chance.	10
333	Constructores y Urbanizadores (descontando el valor neto de operación)	6
334	Servicios de Consultoría y servicios profesionales prestados mediante la modalidad de contrato	6
335	Servicio de Laboratorio clínico y diagnóstico	4
336	Casas de diversión (con venta del licores para consumo dentro del establecimiento)	10
337	Servicios prestados por EPS y las IPS por concepto de primas de sobre-aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS	10
338	Servicios notariales	10
339	Servicios de Curaduría	10
340	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria, asesoramiento de impuestos, estudio de mercadeo y realización de encuentros de opinión pública, asesoría empresarial y en material de gestión como consultoría.	5
341	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal	5
342	Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes	9

	y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados	
343	Servicios automatizados de noticias, servicios de datos u otros servicios de información, compra de datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones, etc.)	9
344	Servicio de Correo normal y especial	9
345	Renta o arrendamiento de equipo.	7
346	Comunicaciones, servicios fotográficos, cartografía imprenta y publicación	4
347	Servicios educativos y de capacitación	4
348	Servicios artísticos como : Orquestas, Grupos musicales, Artistas, teatreros, Cuenteros, Trovadores, Cuenta chistes, Solistas, Conciertos, etc.	5
349	Bares, Cafés	9
350	Casas de Lenocinio	10
351	Otras actividades de servicio	10
352	Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	4
353	Actividades de Consejería, servicios generales, portería y afines	6,5
354	Prestación de servicios profesionales en áreas de la salud mediante la modalidad de contrato	6
355	Agencias de viajes y turismo, agentes de seguros en las diferentes modalidades	6
356	Reparación de calzado y prendas de vestir	3
357	Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas	5
358	Alquiler de vestuario	5
359	Actividades de hotelería (Hotel-Motel-Estaderos hospedaje amoblado y similares)	5

d) Para las actividades financieras

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Para todas las actividades financieras.	10 x 1.000 sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Parágrafo primero. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Parágrafo segundo. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTÍCULO 63. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo 1. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo 2. Destinación del Impuesto: Del total del impuesto de industria y comercio, deberá destinarse por lo menos un dos punto cinco (2,5%) por ciento para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pupiales (N). Según el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 64. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Pupiales:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 65. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 66. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%. Según artículo 200 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 67. Obligación de presentar la declaración. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Pupiales, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

ARTÍCULO 68. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Alcalde del Municipio de Pupiales antes del 15 de diciembre, de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 30 de marzo de cada año.

Parágrafo: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que antes del 30 de marzo cancelen el total del valor el concepto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros tendrán derecho a una rebaja del monto anual del tributo de un 10 %.

ARTÍCULO 69. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Parágrafo: Se presume que toda actividad inscrita en la tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente este deberá demostrar a la fecha en que ocurrió el hecho. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto ahí determinado, posteriormente la sección de tesorería mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si esta procede. El incumplimiento de esta acción dará lugar a la sanción por no informar de los cambios o mutaciones.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante, la alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 70. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 71. Libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Presente Estatuto Tributario Municipal,

ARTÍCULO 72. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Pupiales, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Pupiales, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 73. Obligación de expedir factura. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 74. Solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

CAPITULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75. Retención en el impuesto de industria y comercio. A partir del año 2013, en el Municipio de Pupiales se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76. Normas sobre retención. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 77. Agentes de retención. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Pupiales

Agentes de Retención Permanentes

- 1) La Nación, el Municipio de Pupiales, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3) Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 78. Sujetos de la retención. La retención del impuesto de industria y comercio por compra de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean

proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 79. Operaciones no sujetas a retención. La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Pupiales.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

Parágrafo primero: Para el cumplimiento del numeral 5. Del presente ARTÍCULO, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

Parágrafo tercero: Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron.

Artículo 80. Base mínima para retención. No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 81. Tarifa de retención. La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

ARTÍCULO 82. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas. Según montos que para efectos expida la DIAN.

ARTÍCULO 83. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido. Las retenciones se declararán y pagarán mensualmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal.

Parágrafo. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 84. Obligación de expedir certificados. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

Parágrafo. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO

ARTÍCULO 85. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Decreto 564 de febrero 24 de 2006.

ARTÍCULO 86. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, intervención y reparación de obras, demolición, parcelaciones y urbanizaciones y reconocimiento de construcciones en terrenos ubicados en el Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 87. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 88. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 89. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará anualmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se reliquidará tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

PARAGRAFO UNO: DEFINICIONES:

- LINEA PARAMENTAL: entendida esta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas del uso público.
- LINEA MEDIANERA: entendida esta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.
- APROBACION DE PLANOS: es la impronta del municipio sobre el diseño definitivo y presentación grafica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta a construir.
- PARCELACIONES O LOTEOS: es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.
- REFORMAS MENORES: proceso de rehabilitar, remodelar y construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a lo que está destinado. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 metros cuadrados.
- DEMOLICIONES PARCIALES: es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico interior o exterior.
- DEMOLICION TOTAL: consisten en destruir totalmente una edificación habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.
- OCUPACION DE VIAS POR MATERIALES DE CONSTRUCCION: cuando se trate de absoluta escasez de espacio, para la disposición de estos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de la secretaría de obras públicas municipales.

- DEMARCACION DE ESTABLECIMIENTOS CONSTITUIDO POR PISTAS DE TAXIS Y VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.
- ROTURA DE VIAS: apertura de calzadas y andenes para la instalación de redes domiciliarias.

PARAGRAFO DOS: El monto a pagar por concepto de licencia de Construcción, licencias de urbanismo será el siguiente, tasado en porcentaje de salarios mínimos legales mensuales vigentes y por metro cuadrado intervenido:

No	Concepto	SMMLV
1.	LINEA DE DEMARCACION	
	LINEA PERIMETRAL	2.06%
	LINEA MEDIANERA	2.06%
2.	APROBACION DE PLANOS	
	METRO CUADRADO CONSTRUIDO VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	0.09%
	VIVIENDA UNIFAMILIAR	0.12%
	VIVIENDAS BIFAMILIAR Y EDIFICIOS HASTA 4 PISOS.	0.41%
	MULTIFAMILIARES DE MAS DE 4 PISOS	0.52%
	METRO CUADRADO URBANIZADO (LOTEOS O PARCELACIONES)	0.1%
3.	REFORMAS LOCATIVAS EXTERNAS	
	REFORMAS MENORES (POR METRO CUADRADO)	0.09%
	REFORMAS MAYORES (POR METRO CUADRADO)	0.09%
4.	DEMOLICIONES	
	PARCIALES EXTERNAS (POR METRO CUADRADO)	0.26%
	TOTALES (POR METRO CUADRADO)	0.25%
5.	OCUPACION DE VIAS	
	MATERIALES DE CONSTRUCCION (METRO CUADRADO POR SEMANA)	1%
6.	DEMARCACION Y ESTACIONAMIENTO	
	PISTAS DE TAXIS Y VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO (DIARIO METRO CUADRADO)	0.05%
	ZONAS PROHIBIDAS	0.09%
7.	ROTURA DE VIAS	
	VEHICULARES Y/O PEATONALES (POR METRO CUADRADO)	1.03%

ARTÍCULO 90. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 91. Tarifas. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.5% del monto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 2% del presupuesto total de la obra.

ARTÍCULO 92. Declaración y pago del impuesto. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTÍCULO 93. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 94. Facultad de Revisión de las Declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y

determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 95. Construcciones sin Licencia. La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), Artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 96. Reportes de Información entre entidades del municipio: La Secretaría de Planeación Municipal informará mensualmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículo 97. Creación legal. El marco legal de Impuestos sobre Vehículos Automotores son los Art. 138 al 151 de la Ley 488/98,

Artículo 98. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Pupiales, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488/98.

Artículo 99. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio de Pupiales.

Artículo 100. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- 1) Las bicicletas
- 2) Los tractores de trabajo agrícola, trillador y demás maquinas agrícolas.
- 3) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrilas, compactadoras, motos niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- 4) Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 5) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- 6) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

Parágrafo primero. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

Parágrafo segundo. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomara como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 101. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 102. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTÍCULO 103. Periodo gravable. El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTÍCULO 104. Causación. El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTÍCULO 105. Distribución del recaudo. De conformidad con el Art. 150 de la Ley 488/98, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Municipio de Pupiales le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 106. Obligación de matricular los vehículos. Las personas naturales o jurídicas que posean o adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica grabada con impuestos de circulación podrán matricularla en la secretaría de gobierno cuando la residencia de ellos sé el Municipio de Pupiales o el vehículo este destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 107. 1 Tarifas. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicara una tarifa anual de dos por mil.

PARAGRAFO: Para el servicio público intermunicipal se aplicara una tarifa anual equivalente a (2.5) salarios mínimos legales vigentes. Para el servicio de taxis y buses de servicios públicos urbanos, una tarifa anual del (1.5 *1000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTÍCULO 108. Traslado De Matricula: Tanto para trasladar la propiedad de cualquier vehículo u obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo del concepto del impuesto de circulación y transito. Para el traslado de un vehículo inscrito en la secretaría de gobierno es indispensable además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación de mostrar plenamente que su propietario a trasladado su domicilio a otro lugar.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 109. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 110. Responsables del impuesto. Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Pupiales

ARTÍCULO 111. Base Gravable. La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 112. Tarifa. La tarifa del impuesto será del diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 113. Clases de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile
- 4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5) Las riñas de gallo.
- 6) Las corridas de toros.
- 7) Las ferias exposiciones.
- 8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9) Los circos.
- 10) Las carreras y concursos de carros.
- 11) Las exhibiciones deportivas.
- 12) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13) Las corralejas.
- 14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15) Los desfiles de modas.
- 16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARAGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Pupiales será necesario cumplir con los siguientes requisitos.
Constancia de revisión de cuerpo de bomberos de Ipiales o de quien haga sus veces y visto bueno de planeación municipal.

ARTÍCULO 114. Declaración y pago del impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo primero. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 115. Garantía de Pago. Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 116. Exenciones. Continúan vigentes las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO 117. No sujeciones del impuesto de azar y espectáculos. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.

Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.

El Municipio de Pupiales queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.

Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La administración tributaria municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

ARTÍCULO 118. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 119. Tratamiento especial. Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 120. Creación Legal. Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 121. Hecho generador. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Pupiales, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

Parágrafo. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Artículo 122. Concepto de rifa. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 123. Sujeto pasivo. Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 124. Base gravable y tarifa del impuesto sobre rifas. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo

sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 125. Impuesto sobre los premios. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00, de conformidad con el Art. 5° Ley 4/63 y Art. 4° D.L 537/74.

Parágrafo. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTICULO 126. Base gravable y tarifa del impuesto sobre juegos permitidos. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 127. Base gravable y tarifa de impuesto a las ventas por el sistema de clubes. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 128. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTÍCULO 129. Exenciones. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 130. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Pupiales.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

ARTÍCULO 131. Obligación de la Secretaría de Gobierno Municipal. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 132. Permiso de ejecución de rifas. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 133. Requisitos para conceder permiso de operación de rifas menores. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- 1) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- 2) Descripción del plan de premios y su valor.
- 3) Numero de boletas que se emitirán.
- 4) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

- 5) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- 6) Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 134. Terminó del permiso. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 135. Definición. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong.

ARTÍCULO 136. Hecho generador. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el Artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 137. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 138. Base gravable. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 139. Tarifas mensuales.

- Mesa de Billar - Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool, un salario mínimo diarios vigentes, por cada mesa.
- Cancha de tejo, Mini tejo un salario mínimo diario vigente.
- Pista de bolos, dos salarios mínimos diarios vigentes.
- Juegos de mesa (ping pong) cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.
- Otros: Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.

Parágrafo: No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTÍCULO 140. Causación del impuesto. El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Quando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 141. Presentación. La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con el Artículo 65 del presente estatuto.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 142. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Pupiales, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, ley 105/93 y ley 86 de 1989.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 143. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 144. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 145. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 146. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 147. Pago de la Sobretasa. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, y la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 148 Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Pupiales, será la que para tal fin establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 149. Control. La administración Municipal a través de la Dirección de Impuestos y la Tesorería en coordinación serán encargadas de administrar coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa en el municipio de Pupiales con fundamento en las normas legales vigentes. Por lo que la administración municipal delegara un funcionario para las visitas constantes y su debido control.

ARTICULO150. Destinación: Los recursos que se generen y se recauden por concepto del impuesto a la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación; debido a que la autonomía de las entidades territoriales les concede como derechos, los de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponden, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Según Sentencia C-533/05.

CAPITULO X

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 151. Creación Legal. El marco legal lo constituye el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 152. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto del Espacio Público está constituido por la utilización de zonas de estacionamiento en el espacio público y/o vías públicas denominadas zonas amarillas, y parques públicos.

ARTICULO 153. Sujeto activo. El Municipio de Pupiales es el sujeto activo del Impuesto de Espacio Público que se cause en su jurisdicción, y a él corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 154. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, responsable de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, que utilicen el espacio público denominadas zonas amarillas en la jurisdicción del Municipio del Pupiales.

ARTICULO 155. Tarifa. La tarifa será hasta de quinientos pesos (\$ 500.00) por cada hora y hasta doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) por cada fracción para la utilización de vehículos y hasta de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) por cada hora y hasta doscientos pesos (\$ 200.00) fracción para la utilización de motos.

Parágrafo. La tarifa para los años subsiguientes se incrementará en un porcentaje equivalente al índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, debidamente certificado por el DANE.

ARTICULO 156. Asignación de labores. Asígnese a la Secretaría de Gobierno de Pupiales la función de apoyo permanente con reguladores pertenecientes a esa entidad y/o agentes de policía de tránsito urbano al sistema de estacionamiento en espacio público y/o vía pública denominada ZONAS AMARILLAS.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 157. Definición. Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 158. Hecho generador. Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 159. Causación. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 160. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 161. Base gravable. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 162. Tarifas. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y a partir de la vigencia del año 2013 son las siguientes:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Hasta dos metros cuadrados (0-2 M2)	1 SMDLV
De dos a cinco metros cuadrados (2-5 M2)	2 SMDLV
De cinco a ocho metros cuadrados (5-8 M2)	4 SMDLV
Más de ocho metros cuadrados (8 M2)	5 SMDLV

Parágrafo primero. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 163. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 164. Periodo gravable. El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 165. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 166. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO XII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 167. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Pupiales

ARTÍCULO 168. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

ARTÍCULO 169. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

ARTÍCULO 170. Tarifa. La tarifa correspondiente al impuesto será del 1% de un S.M.LV.

ARTÍCULO 171. Responsabilidad del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto.

ARTÍCULO 172. Requisitos. Presentación del certificado de sanidad que le permita el consumo, constancia del pago del impuesto correspondiente, confrontación del peso del animal si se trata del sacrificio.

CAPITULO XIII
TASA SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 173. Autorización legal. La tasa está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 174. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 175. Hecho Generador. El hecho generador de la tasa de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio, propietario de inmueble sin construcción.

ARTÍCULO 176. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el área urbana y rural del municipio de Pupiales, así como el propietario de inmueble sin construcción.

ARTÍCULO 177. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración de la tasa de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren la tasa, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 178. Tarifas. La tasa de Alumbrado Público se determinara según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla: Tarifas para la tasa de Alumbrado

Estrato	Código	Clasificación del predio	Tarifa mensual en (\$)	Código	Clasificación del predio	Tarifa mensual en (\$)
1	R1	Predio residencial, Estrato 1	\$1.000	C1	Predio comercial	\$10.000
2	R2	Predio residencial, Estrato 2	\$2.000	E1	Predio especial	\$10.000
3	R3	Predio residencial, Estrato 3	\$2.500	I1	Predio industrial	\$10.000
4	R4	Predio residencial, Estrato 4	\$3.000	O1	Predio oficial	\$10.000
5	R5	Predio residencial, Estrato 5	\$3.000			
6	R6	Predio residencial, Estrato 6	\$3.000			

Parágrafo Primero: Para el caso del sector residencial, estos valores se incrementarán automáticamente, cada año según el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor I.P.C., sin necesidad que se profiera nuevo acuerdo y/o acto administrativo.

Parágrafo Segundo: Para el caso de los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, las tarifas aplicables serán las establecidas en los artículos quinto y sexto del Acuerdo 028 de 1997, tal como fueron modificados por los artículos tercero y cuarto del Acuerdo 025 de 2002.

Parágrafo 1: El cobro de la tarifa de alumbrado público se realizará a todos los usuarios del servicio eléctrico en la zona urbana y rural del municipio, con el fin de realizar el futuro mantenimiento y expansión de las redes de alumbrado público.

Parágrafo 2: Dicho cobro se realizara con base en los criterios asignados en la estratificación socioeconómica del municipio de Pupiales (N).

Parágrafo 3: Las tarifas se indexaran de acuerdo al costo mensual del suministro, con base en los parámetros técnicos de la empresa prestadora del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 179. Creación de un fondo. Créase un fondo o cuenta especial cuyos recursos o excedentes estarán conformados por el recaudo de la tasa de alumbrado público, los cuales tendrán como destino específico la repotenciación, mantenimiento, expansión y extensión de las redes y el pago del consumo del servicio de alumbrado público.

CAPITULO XIV REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 180. Hecho generador. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 181. Base gravable. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 182. Tarifa. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo primero. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 183. Registro. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO XV GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 184. Hecho generador. Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 185. Tarifa. La tarifa o valor de la guía es del diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 186. Base gravable. La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

CAPITULO XVI PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 187. Hecho generador. Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTÍCULO 188. Base gravable. La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el Artículo anterior.

ARTÍCULO 189. Tarifas. Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

- 1) Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 - SMDLV) anual por cada una de los instrumentos con capacidad de hasta dos arrobas (2).
- 2) Uno y Medio Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (1.5 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.
- 3) Tres Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (3 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor una tonelada (1) y hasta cinco (5) toneladas.
- 4) Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (4 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor cinco (5) toneladas.

CAPITULO XVII TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. ROTURA DE VIAS

ARTÍCULO 190. Hecho generador. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 191. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economías mixtas o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTÍCULO 192. Base gravable. La base gravable será el valor del número de metros lineales a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de excavación del lugar. La Secretaría de Planeación Municipal en cada caso determinará el número de metros para el cobro respectivo.

ARTÍCULO 193. Tarifa. Para las roturas de vías de uso público la tarifa dependerá del tipo de vía:

1. Para vías pavimentadas o asfaltadas y andenes el 10% del SMMLV por Metro Lineal.
2. Para vías Destapadas el 5% del SMMLV por Metro Lineal.

PARÁGRAFO: Las tarifas antes indicadas se incrementarán en las mismas condiciones de periodicidad y en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 194. Cobro del Costo. Cuando el Municipio de Pupiales, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un 25% por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTICULO 195. Cancelación del Impuesto. El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal el impuesto liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, antes de dar comienzo a la obra.

Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en Tesorería.

ARTÍCULO 196. Obtención del permiso. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Pupiales se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 197. Negación del Permiso. La Secretaría de Planeación del Municipio podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 198. Obligación de reconstruir. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

ARTICULO 199. Exenciones. No será sujeto pasivo del presente gravamen las entidades que desarrollen programas de vivienda de interés social hasta el momento de materializar la cesión de redes de servicios públicos a cada una de las entidades correspondientes.

Tampoco serán sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas que adelanten trabajos en el cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por el Municipio o sus dependientes.

ARTICULO 200. Sanciones. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente decreto, le será impuesta la sanción mínima contemplada en este acuerdo, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 201. Destinación del recaudo. El impuesto por el uso del subsuelo recaudado, será destinado al mantenimiento y pavimentación de vías por autoconstrucción.

Contra la resolución que fije la sanción procede el recurso de reposición en los términos y condiciones previstas en el presente decreto.

2. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 202. Hecho generador. Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, caballetes publicitarios, comercio, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de Pupiales.

ARTÍCULO 203. Liquidación Base y Tarifa. La Secretaría de Planeación efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía.
Factores base para la liquidación del impuesto:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros	1% SMMLV x Día
Andamios, Equipos y similares para fundición en obra civil	3% SMMLV x Día
Pasacalles y caballetes	0.5% SMMLV x Día x M2
Comercio (venta ambulantes)	1% SMMLV x Mes

3. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 204. Hecho generador. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos Municipal, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 205. Tasa. Se fija en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

ARTÍCULO 206. Vigencia de paz y salvo. El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá una validez de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO 1. DEMÁS ESPECIES.

- a) Certificados catastrales, se fija en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).
- b) Constancias de supervivencia, residencia, se fija en la suma de Tres mil pesos (\$ 3.000).
- c) Paz y salvos simples, se fija en la suma de Cinco mil pesos (\$ 5.000).

4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 207. Hecho generador. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 208. Tarifa. Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 209. Hecho generador. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Pupiales. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 210. Base gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 211. Tarifa. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 212. Hecho generador. Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 213. Base gravable. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 214. Tasa. Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

Parágrafo. El valor señalado en el presente Artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 215. Concepto. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. INTERESES POR MORA.

ARTÍCULO 216. Concepto. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

5. APROVECHAMIENTO, RECARGOS, REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES

ARTÍCULO 217. Aprovechamiento, recargos y reintegros. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

ARTÍCULO 218. Rendimientos por valores bursátiles. Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

6. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 219. Definición. Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

Parágrafo. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

7. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO ÁEREO

ARTÍCULO 220. Hecho generador. Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, y cualquier otro uso análogo.

ARTÍCULO 221. Sujeto pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el Artículo anterior. Exceptuase las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 222. Base gravable. Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

ARTÍCULO 223. Tarifas. Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

- 1) Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.
- 2) Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.
- 3) Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.

Espacio Aéreo:

Medio salario mínimo diario vigente por cada metro lineal.

ARTÍCULO 224. Determinación del derecho. El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

ARTÍCULO 225. Permiso. Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previó el pago del derecho en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá una vigencia de cinco años, vencido dicho término se deberá renovar. Para este efecto se deberán pagar los derechos en la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 3.000 metros lineales	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes

8. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 226. Estampilla Pro cultura. Se establece en el Municipio de Pupiales la estampilla pro cultural de conformidad con lo definido en el numeral 4° artículo 313 de la Constitución Política Nacional y el artículo 38 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 227. Valores y porcentajes: Las especies y documentos sujetos al uso de la estampilla pro cultura tendrán las siguientes tarifas porcentuales

Parágrafo 1. Contrato con formalidades plenas y sin formalidades plenas de obras, consultaría, suministros en los que conste la obligación que presten las personas naturales o jurídicas, pagaran el 2% sobre el valor total del contrato.

Parágrafo 2. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos propiedad del municipio de Pupiales, pagaran el 2%.

ARTICULO 228. Exención del uso de la Estampilla Pro-cultura. Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al municipio de Pupiales, sus institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el municipio de Pupiales, todo tipo de pago que se efectué a entidades oficiales y/o apersonas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las becas que se conceden con cargo al presupuesto municipal y de sus institutos descentralizados, las constancias, certificados y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos, penales, laborales, civiles o administrativas.

Las actas de posesión de empleados en encargo por vacancia temporal, interinidad y miembros ad-honorem de juntas directivas o concejos directivos en el municipio.

ARTÍCULO 229. Administración del recaudo. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de Pupiales denominada “estampilla Pro-cultura y será deber de la Tesorería Municipal incluirlos en el plan anual de caja.

La obligación de hacer efectivo el cobro y efectivo el pago de la estampilla pro cultura será a cargo de la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 230. Destino del recaudo por concepto de estampilla Pro-cultura. El producido de la estampilla se destinará el 100% al fomento y estímulo de la cultura y a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de la cultura; y según la norma que lo rija esta estampilla.

9. ESTAMPILLA PROANCIANOS: Se establece en el Municipio de Pupiales la estampilla pro ancianos de conformidad con lo definido en Ley 687 de 2001 de agosto 15 y modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 231. Valores y porcentajes. Las especies y documentos sujetos al uso de la estampilla pro-ancianos tendrán las siguientes tarifas dependiendo de los documentos y/o actos administrativos.

Parágrafo Uno El 0.5% del salario devengado, por concepto de las actas de posesión.

Parágrafo Dos. 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Parágrafo Tres. Solicitudes de permisos ante la Oficina de Planeación equivalente al 0.5% del monto total de las liquidaciones por conceptos de Licencias de Construcción y permisos de loteo.

Parágrafo Cuatro. Solicitud de permisos y certificados ante la Oficina de Saneamiento Básico, se cancelara el valor de \$ 10.000.

ARTÍCULO 232. Recaudo. Los recaudos por concepto de la Estampilla Pro-Ancianos, serán recaudados por la Oficina de tesorería Municipal, y consignados en una cuenta especial.

ARTÍCULO 233. Finalidad y Destinación. Los recursos obtenidos por la aplicación de la estampilla Pro-Ancianos en el Municipio de Pupiales, tiene una finalidad eminentemente social y será destinada a la protección de la integridad de los ancianos, entiéndase por integridad, todas aquellas actividades y/o programas sociales que propenden por el bienestar de los ancianos.

ARTÍCULO 234. Focalización de los Recursos. Los recursos se focalizaran hacia las personas mayores de sesenta años que se demuestre su estado de vulnerabilidad, en especial los certificados en nivel de vida 1 y 2 del SISBEN, para ello, la Oficina que maneja el programa de ADULTO MAYOR será la que expida tal certificación.

ARTÍCULO 235. Ejecución de los recursos. La ejecución de los recursos se hará en coordinación a las disposiciones Legales Vigentes en materia de Presupuesto y Contratación, por parte de la administración central.

10. Fondo de Seguridad Ciudadana

ARTÍCULO 236. Fondo de Seguridad Ciudadana. Se establece en el Municipio de Pupiales el Fondo de seguridad ciudadana de conformidad con lo definido en el Artículo 119 de la ley 418 de 1997 y demás normas

ARTÍCULO 237. Tarifa. El fondo de seguridad de Pupiales se sostendrá principalmente de las asignaciones del presupuesto del Municipio, las transferencias que se convengan con otros municipios en virtud de operativos conjuntos y de la retención del 5% del valor total de los contratos de obra pública, de construcción y mantenimiento de vías primarias, secundarias y sus adiciones, si las hubiera

ARTÍCULO 238. Destinación. Su destinación será para cubrir los gastos de preservación, recuperación y sostenimiento del orden público de Pupiales atendiendo gastos cuando se trate de operativos de la fuerza pública que abarque más de la jurisdicción del municipio de Pupiales.

Parágrafo. Todas las actividades de seguridad que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y organismos de seguridad del estado.

ARTÍCULO 239. Administración. La administración del fondo de seguridad de Pupiales será competencia del Alcalde Municipal quien podrá delegar a la secretaría de Gobierno esta función.

Parágrafo. Al alcalde municipal o su delegado, en su condición de administrador del Fondo de seguridad de Pupiales le corresponde.

- velar por el oportuno y eficiente recaudo de los recursos del fondo.

- Atender con la prontitud necesaria las determinaciones que sobre el gasto del fondo realice el concejo de seguridad del municipio.

- Ordenar el gasto mediante resolución motivada, cuando la urgencia de un operativo de seguridad lo requiera. Suscribir como representante legal los actos y contratos que en cumplimiento de los operativos de seguridad efectué el fondo. Las demás que señale las normas vigentes.

ARTÍCULO 240. Control. El control fiscal del fondo de seguridad de Pupiales estará a cargo de la contraloría departamental.

CAPITULO II RENTAS CONTRACTUALES

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 241. Venta de bienes. Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTÍCULO 242. Arrendamientos o alquileres. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el Artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipal se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por dos años, prorrogables por dos más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

ARTÍCULO 243. Inventario de bienes inmuebles. Autorízase al Alcalde del Municipio de Pupiales, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

CAPITULO III RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 244. Impuesto con destino al deporte. El impuesto con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Pupiales de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 70 de la Ley 181 de 1995.

CAPITULO IV CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 245. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 246. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 247. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 248. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 249. Base gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 250. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 251. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 252. Participación Ciudadana. Facultase a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 253. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 254. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 255. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 256. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 257. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 258. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 259. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 260. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de

andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

2. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 261. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

ARTÍCULO 262. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTÍCULO 263. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 264. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 265. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 266. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO 267. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

ARTÍCULO 268. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 269. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

ARTÍCULO 270. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías

derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 271. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 272. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 273. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 274. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 10% del mayor valor del metro cuadrado.

ARTÍCULO 275. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 276. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 89 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido Artículo 89 de este acuerdo.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 277. Formas de pago de la participación.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 278. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 279. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

ARTÍCULO 280. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar. Según Ley 388 de 1997.

ARTICULO 281. Control y administración de la plusvalía. La Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal y Secretaría de Planeación serán responsables de la determinación, administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con las competencias de cada una.

LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTICULO 282. Facultad de imposición. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 283. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado

por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 284. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 285. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los Artículos anteriores del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 286. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 287. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de Azar y Espectáculos o a la de Juegos, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento del impuesto a cargo.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 288. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a tres salarios mínimos diarios legales vigentes (3 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 289. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del trescientos por ciento (300%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 290. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El cuarenta por ciento (40%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en los Artículos 206 y 207 del presente acuerdo.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 291. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente acuerdo será equivalente al trescientos por

ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 292. Sanción por error aritmético. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 293. Sanción por mora. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 294. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 295. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 296. Sanción de clausura y sanción por incumplirla. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o

utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 297. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 298. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 299. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 300. Efectos de la declaratoria de insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este Artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 301. Procedimiento para decretar la insolvencia. El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 302. Multa por ocupación indebida de espacio público. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 303. Sanción relativa al coso municipal. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 208 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 304. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 305. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el Artículo 159 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 306. Sanción por no reportar novedad. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 307. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 308. Competencia general de la administración tributaria municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda de Pupiales, a través de su dependencia, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Parágrafo Primero. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 309. Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 310. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 311. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 312. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el

contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo.

Parágrafo tercero. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 313. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 314. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTÍCULO 315. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 316. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.
- 4) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 5) Declaración Anual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- 6) Declaración Semestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo primero. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 317. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el numeral 6) del ARTÍCULO anterior, so pena de tenerse por no presentada.

Parágrafo primero. En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTÍCULO 318. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 319. Lugar para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 320. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 321. Reserva de las declaraciones. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 322. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este ARTÍCULO, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 323. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 324. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 325. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 326. Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 327. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 328. Obligación de atender requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 329. Firma del contador o del revisor fiscal. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 330. Derechos de los contribuyentes. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION

TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 331. Obligaciones. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 332. Atribuciones. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda el procedimiento para tal efecto.

CAPITULO VI DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 333. Facultades de fiscalización. La Administración Municipal de Pupiales tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 334. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o Jefatura de Impuestos según corresponda por asignación de funciones, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 335. Inspección tributaria. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Pupiales, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 336. Emplazamientos. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 337. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 338. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 339. Facultad de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 340. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 341. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 342. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 343. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 344. Requerimiento. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 345. Ampliación al requerimiento. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 346. Corrección provocada por el requerimiento. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 347. Estimación de base gravable. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
(Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

ARTÍCULO 348. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el ARTÍCULO anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y

posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 349. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 350. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 351. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo primero. La sanción de aforo será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 352. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 353. Término para resolver el recurso de reconsideración. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

ARTÍCULO 354. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 355. Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 356. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del Artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo Artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 357. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 358. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los dos meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste

término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 359. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO IX PRUEBAS

ARTÍCULO 360. Confesión. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 361. Testimonio. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 362. Prueba documental. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 363. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 364. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 365. Prueba contable. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 366. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 367. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 368. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 369. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 370. Lugares para pagar. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 371. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 372. Mora en el pago de los impuestos municipales. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 373. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 374. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 375. Compensación de deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 376. Prescripción. Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 377. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 378. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 379. Remisión de las deudas tributarias. El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 380. Dación en pago. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de Pupiales.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 381. Competencia. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del Artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 382. Aplicación. El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en los Artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, será aplicable en el municipio de Pupiales, para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 383. Procedencia. Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTÍCULO 384. Títulos ejecutivos. De conformidad con el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

ARTÍCULO 385. Procedimiento y trámite. Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 386. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el estatuto tributario de la nación y de acuerdo con lo establecido en la ley 1066 de Julio de 2.006.

CAPITULO III

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 387. Competencia. Corresponde al Concejo Municipal de Pupiales otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 388. Causas justas graves. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Pupiales, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 389. De la solicitud de condonación. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 390. Actividades del Concejo. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 391. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 392. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 393. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTÍCULO 394. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 395 Término para efectuar la devolución o compensación. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 396. Verificación de las devoluciones. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 397. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 268 del presente estatuto.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 398. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Pupiales, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 399. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 400. Devolución de retenciones no consignadas. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 401. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Pupiales, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente

al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 402. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 403. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 404. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este Artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 405. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el Artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 406. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 407. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 408. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de marzo de 2012, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este Artículo.

Para los efectos de la aplicación de este Artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este Artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

Parágrafo. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este Artículo.

Lo dispuesto en el presente Artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2012.

ARTÍCULO 409. Competencia especial. El Tesorero Municipal de Pupiales, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 410. Competencia para el ejercicio de funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 411. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 412. Aplicación del procedimiento a otros tributos. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 413. Aplicación de otras disposiciones. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 414. Inoponibilidad de los pactos privados. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 415. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 416. Facultades Especiales. Facultase al Alcalde para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de maquinaria y equipos, locales y áreas de plazas de mercado, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.

ARTÍCULO 417. Vigencia y derogatorias. El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir del 1 de enero de año 2013; y su expedición deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del honorable Concejo Municipal de Pupiales (N), a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre, del año dos mil doce (2012).

MANUEL ANTONIO ROSERO DIAZ
Presidente Concejo

ANA PATRICIA VIVAS
Secretaria Concejo

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente Acuerdo obtuvo los dos debates reglamentarios de acuerdo a la Ley 136/94, modificada por la Ley 617/2000; en sesión de Comisión el día martes dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil doce (2012) y en Sesión Plenaria el día sábado veintidós (22) de Diciembre del año dos mil doce (2012).

Dada en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Pupiales, a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del año dos mil doce (2012).

ANA PATRICIA VIVAS ROSERO
Secretaria Concejo Municipal.